

Señor

## **JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Neiva - Huila

REF.: Proceso ejecutivo de **RF ENCORE S.A.S.** contra **FREDY WILSON SANTANDER DIAZ.**  
Rad.2.019 - 00999-00

**HENRY CUENCA POLANCO**, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.112.268 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.87.761 D1 del C. S. de la J., actuando como Curador Ad-litem del demandado **FREDY WILSON SANTANDER DIAZ**, debidamente nombrado mediante auto de fecha 10 de mayo de 2.021 por su despacho, y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

### **A LOS HECHOS**

**Al hecho primero.**- Es parcialmente cierto, No se sabe con certeza cuál fue el valor inicial de la obligación crediticia No.380000038020002765, y cuales sus abonos. Se está cobrando supuestamente el valor insoluto de \$29.757.633 y el pagare 12.994.384 nombrado en la demanda, el cual no coincide con el nombrado en el poder 12944384, y dentro de la demanda no existe ningún pagare identificado con alguno de los nombrados anteriormente. Pagare que carece de cualquier valor para hacerse efectivo su pago.

**Al hecho segundo.**- Es parcialmente cierto, pues si tenemos en cuenta que están demandando con un pagare debidamente mal identificado por la parte demandante tanto en el poder como en la demanda, y el aportado como anexos no tienen dicha identificación, carece de cualquier valor probatorio.

**Al hecho tercero.**- Es parcialmente cierto, pero hay que resaltar que con el pagare que están ejecutando dicha obligación no se encuentra identificado plenamente en la demanda, mal identificado por la parte demandante tanto en el poder como en la demanda, y el aportado como anexos no tienen dicha identificación, carece de cualquier valor probatorio.

**Al hecho cuarto.**- No existe. Del tercero saltaron al quinto hecho.

**Al hecho quinto.**- Es parcialmente cierto, con el pagare que están ejecutando dicha obligación no se encuentra identificado plenamente en la demanda, mal identificado por la parte demandante tanto en el poder como en la demanda, y el aportado como anexos no tienen dicha identificación, carece de cualquier valor probatorio, y no constituyen plena prueba.

**Al hecho sexto.**- Es parcialmente cierto, los documentos con lo que acompañan la demanda, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, ya que con el pagare que están ejecutando

dicha obligación no se encuentra identificado plenamente en la demanda, mal identificado por la parte demandante tanto en el poder como en la demanda, y el aportado como anexos no tienen dicha identificación, carece de cualquier valor probatorio, y no presta merito ejecutivo, porque no constituyen plena prueba.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, con el pagare que están ejecutando dicha obligación no se encuentra identificado plenamente en la demanda, mal identificado por la parte demandante tanto en el poder como en la demanda, y el aportado como anexos no tienen dicha identificación, carece de cualquier valor probatorio, y no constituyen plena prueba.

Respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones de merito

#### **I. - INEXISTENCIA DEL TITUL VALOR**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

El pagare que están ejecutando dicha obligación no se encuentra identificado plenamente en la demanda, mal identificado por la parte demandante tanto en el poder como en la demanda, y el aportado como anexos no tienen dicha identificación, carece de cualquier valor probatorio, y no constituyen plena prueba.

El pagare 12.994.384 nombrado en la demanda, el cual no coincide con el nombrado en el poder 12944384, y dentro de la demanda no existe ningún anexo de pagare identificado con alguno de los nombrados anteriormente

#### **II. - CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE Y PRESCRIPCIÓN**

Teniendo en cuenta que el título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dicho pagare se encuentra prescrito, ya que fue firmado el 16 de mayo de 2.012, y no cumple con los imperativos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

**III.- Y LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS Y NO SE ALEGADAS.**

**PRUEBAS:-** Tener como pruebas las aportadas por la parte demandante en la demanda de la referencia.

**Oficiar** a Banco de Occidente, para que certifique cual fue el valor inicial del crédito, cuáles fueron los abonos realizados al crédito, y cuál fue el valor por el cual la parte demandante compro dicha cartera.

**PRETENSIONES**

- 1.- Que se termine el proceso acogiendo las excepciones propuestas.
- 2.- Que se levanten las medidas previas existentes.
- 3.- Que se condene en costas y perjuicios al demandante.
- 4.- Que se archive el proceso.

**NOTIFICACIONES**

Las partes en las direcciones suministradas en la demanda de la inicial, y el suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 49 No. 1 D - 37 Barrio Cándido de la ciudad de Neiva, Correo electrónico hencupo@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'HENRY CUENCA POLANCO', enclosed within a green oval shape.

HEN RY CUENCA POLANCO  
C.C. No.12.112.28 de Neiva  
T.P. No.87.761 D1 del C. S. de la J.